

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3616

Por el Ministerio de Estado se comunica á este Gobierno la siguiente circular:

«Ilmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, ruego á V. S. se sirva remitir á este Ministerio una lista de los caballeros Grandes Cruces de Carlos III é Isabel la Católica, así como de las Damas de la Reina María Luisa, que hayan fallecido en esa provincia y continúen figurando en la *Guía oficial* del presente año, y la residencia de los supervivientes, con objeto de hacer las oportunas correcciones en los libros de las citadas Órdenes y poder apreciar las vacantes que existan.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan á este Gobierno las noticias que se interesan, en el término de diez días, para poder elevarlas á la Superioridad.

Córdoba 23 de Diciembre de 1903.
—El Gobernador, LUÍS MOYANO Y TREVIÑO.

Circular núm. 3634

ELECCIONES MUNICIPALES

La Comisión provincial, en escrito fechado el 14 del actual y recibido el 23, me comunica el siguiente acuerdo:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día 11 de los corrientes, el expediente remitido por el Alcalde de Hornachuelos, referente á las elecciones municipales celebradas en dicha villa el día 8 del pasado Noviembre, á cuyo expediente se acompaña otro relativo á las reclamaciones presentadas sobre la validez de dichas elecciones; y

Resultando que en el acta de la elección correspondiente al primer distrito, por los Interventores D. Rodolfo Muñoz Gala y D. Leopoldo Camacho Alcalde se consignó protesta fundada en que los mismos, en unión de otros varios electores, habían estado desde antes de las siete de la mañana á la vista de la puerta del colegio, que permaneció cerrada hasta las ocho, en cuya hora entraron, encontrándose la urna con gran número de papeletas, no obstante de que no trascurrió tiempo para que se hubiese realizado aquella votación, y que el escrutinio se hizo una hora antes de la señalada por la ley; á cuya protesta exponen á continuación, cuatro Interventores y el Presidente, que los hechos alegados son inexactos, y que los que protestan entraron en el colegio á las nueve, hora en que ya habían emitido su voto varios electores;

Resultando que expuesto al público el resultado del escrutinio dentro del plazo legal, se presentó escrito firmado por D. Antonio González Carrasosa y otros diez vecinos y electores de la referida villa, reclamando de la elección del primer distrito y pidiendo la nulidad de la misma, fundán-

dose en los hechos antes mencionados, y añadiendo que el reloj público señalaba las doce cuando eran las siete de la mañana, y cuando se abrieron las puertas del colegio las ocho, el expresado reloj daba las nueve; que se negó el voto al D. Antonio González, sin admitirle la protesta que con tal motivo hizo; que á D. Antonio Alcalde Rubio y á otros varios electores se les negó emitir el sufragio, por manifestarles que ya habían votado; que á los electores no se les permitió la entrada en el colegio más que uno á uno, hallándose la guardia municipal á la puerta del mismo, y que allí se presentó fuerza de la guardia civil, que hizo salir del local á la mayor parte de los electores, coartando así el derecho de hacer protestas;

Resultando que notificada la anterior reclamación á los Concejales electos y proclamados D. Antonio García y García, D. Julio Durán Vázquez y D. Francisco Fernández Martínez, estos presentaron escrito, firmado por ellos y por otros veinte y cinco vecinos y electores de la localidad, en cuyo escrito se afirma que son inexactos los hechos que se alegan en las protestas relacionadas, puesto que la elección se celebró con perfecta legalidad; que á las siete de la mañana se constituyó la Mesa con tres Interventores suplentes, por haber presentado excusa uno de los propietarios y no haber comparecido los que también lo eran D. Rodolfo Muñoz y don Leopoldo Camacho, á los cuales se les mandó oficio á las siete y media, ordenándose se presentaran á desempeñar su cargo, y no habiéndolos encontrado en sus respectivos domicilios la notificación se hizo á personas de su familia; que á las nueve se personaron en el colegio los mencionados Interventores, tomando segui-

damente posesión de sus cargos, y siguió la elección sin incidente alguno hasta que, conocido el resultado del escrutinio que se hizo ante numeroso público, como hubiese algunos agitadores, temió el Presidente se alterara el orden y requirió á la guardia civil, que se presentó, sin cohibir el derecho de los electores, como lo prueba que en el acta se consignó la protesta de dichos Sres. Muñoz y Camacho, ocurriendo esto como á las seis de la tarde, y por tanto no es cierto que el escrutinio terminase á las cuatro, como se ha supuesto en el escrito de reclamación, así como tampoco es verdad lo que se afirma respecto al reloj público, cuya hora sirvió para el otro distrito, en el cual no se ha presentado reclamación alguna; que varios de los que firman la protesta no son electores del primer distrito, y por tanto, legalmente no podían estar dentro del colegio, sin saber lo que en el mismo pasaba:

Considerando que los hechos que sirven de base y fundamento á la protesta no se hallan comprobados de manera alguna, puesto que si bien están afirmados por once electores, aparecen treinta y ocho que los contradicen;

Considerando que de la documentación unida al expediente electoral aparece que la elección se verificó con todos los requisitos que establece el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

Considerando que los Interventores que consignaron su protesta en el acta, firmaron esta sin hacer constar muchos de los importantes hechos que después se alegaron en el escrito, lo cual es indicio contrario á la veracidad del mismo;

Considerando que la afirmación que se hace de que la presencia de la guardia civil en el colegio cohibió á

los electores en sus derechos de protesta, se destruye con la existencia de una de estas, hecha cuando dicha fuerza estaba en el local;

La Comisión acordó desestimar las reclamaciones presentadas sobre la validez de la elección municipal verificada el 8 de Noviembre último en el primer distrito de Hornachuelo, declarando válida la misma; debiendo publicarse este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del quinto día, conforme al art. 6.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891 »

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y á los efectos del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 24 de Diciembre de 1903.
— El Gobernador, LUIS MOYANO Y TREVINO.

Circular núm. 3635

La Comisión provincial, en escrito fechado el 7 del actual y recibido el 23, me comunica el siguiente acuerdo:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día 4 del actual, el expediente relativo á las elecciones de Concejales verificadas el día 8 del pasado mes de Noviembre, en las secciones que constituyen los distritos tercero y cuarto de esta capital, así como las protestas presentadas por don José Castillejo, acompañadas de dos actas notariales, y don Francisco Quintero Cobo, reclamando contra la validez de dichas elecciones, á cuyos documentos se acompañan dos escritos de los candidatos electos de los distritos citados impugnando las referidas protestas.

Leídos todos los expresados documentos, el Vocal señor Villalba manifestó su conformidad con cuanto expresan las reclamaciones presentadas, y que de acuerdo con las mismas, debían ser anuladas las elecciones de los expresados distritos tercero y cuarto, haciendo suyos los argumentos en que se funda la protesta del elector señor Castillejo, sobre la que desde luego formula voto particular, y añadiendo que recusaba, por ser incompatibles sus votos (dados los hechos que se detallan en la protesta) al señor Vicepresidente don Enrique Fuentes Breña y el Vocal don Manuel González López, por haber tomado parte activa en la elección del tercer distrito, y no pueden ser juez y parte, interviniendo ahora en el fallo del expediente.

El señor Vicepresidente contestó al señor Villalba, llamando su atención acerca del alcance de sus anteriores manifestaciones, puesto que ningún Vocal de la Comisión provincial tiene derecho á recusar á sus compañeros, acatando y cumpliendo las resoluciones que tenga á bien adoptar la mayoría, y limitándose á manifestar su opinión y á votar en pró ó en contra de las mismas, con las razones que á su parecer sean procedentes.

El señor González López impugnó asimismo el voto particular del señor Villalba, manifestando que aun cuando los señores firmantes de la contra-

protesta unida al expediente relaten victoriosamente todos los extremos y fundamentos de la protesta presentada por don José Castillejo, al reproducir el señor Villalba ante la Comisión, formulando contra él los mismos cargos, debe hacerle observar que el haber estado en el colegio de la sección segunda del distrito tercero el día de la elección, obedece á que no existiendo en la Ley ni en otra disposición superior precepto alguno que prive á los Diputados provinciales del derecho del sufragio, y siendo desde hace años elector de dicho colegio, fué á él para emitir su voto, teniendo con este motivo ocasión de presenciarse primero, que el señor Castillejo ejercía toda clase de

coacciones sobre los electores, obligando á la vez á los Interventores á que permitiesen votar á individuos que no aparecían en el Censo, protestando de ello el Interventor don Rafael González Romero, por conocer al que llegaba á votar con otro nombre diferente al del Censo, puesto que sirve en la casa inmediata á la suya; segundo, que un señor Interventor llamado Muñoz en torpeza notablemente las operaciones electorales, hasta el punto de tener los mismos electores que buscar se en el Censo y enseñarle los números y nombres á referido señor, lo cual hacía, sin duda, por aburrirlos y molestarlos, puesto que dicho señor decía que sabía leer y escribir y tendría necesidad de firmar después las actas; y tercero, que varios electores de otros distritos, acompañados de los agentes electorales del señor Castillejo, se presentaron á votar, y que al ver al que habla en el patio del colegio, se retiraron, por conocerle hace años y comprender que sabía el nombre y domicilio verdadero de ellos y que no tenían derecho al sufragio en aquel colegio; de todo lo cual se deduce que las ilegalidades á que se refiere el señor Castillejo y el señor Villalba, no son otras que las consentidas por aquel y por sus amigos, y se prueba con los Interventores de la Mesa que todos eran vecinos del distrito, y tienen, por lo tanto, motivos suficientes para conocer los electores, y no protestaban más que de aquellos que deja mencionados, mientras que los Interventores suyos ni eran del distrito ni tenían motivo para conocer á los electores como los antes citados, que á más de vecinos tienen establecimientos públicos donde toma generalmente el pan y otros artículos gran parte del vecindario. Además, que es público y notorio que en todas las elecciones de años anteriores se ha probado siempre la gran fuerza electoral del partido conservador en el distrito tercero, que ha alcanzado constantemente mayoría sobre los demás, sin que le haya ocurrido á nadie protestar, como se prueba con las actas de todas las elecciones de seis á ocho años anteriores. Y por último, que entiende que tanto la protesta del señor Castillejo, como el voto particular del señor Villalba, se refieren á lo hecho

por sus correligionarios señores Mariano y López Comas, que en la anterior han tenido cien votos aproximadamente sobre él, puesto que los dos candidatos conservadores aparecen con más de doscientos votos de mayoría sobre el señor Castillejo, cifra á la cual no ha llegado hace muchos años en ese distrito ningún candidato para Concejaes del partido liberal; concluyendo por solicitar se deseché el voto particular del señor Villalba, desestimando también por improcedente la recusación pedida contra él y el señor Vicepresidente, y se aprueben las elecciones de la capital en los dos distritos antes expresados.

En su vista, y en votación nominal, fué desechado el voto particular y las recusaciones de que se ha hecho mérito, por mayoría de cinco votos contra uno del señor Villalba.

A continuación fué leído el informe del negociado; y

Resultando que en la sección segunda del tercer distrito, en la Junta de escrutinio y después, por medio de escrito presentado al Ayuntamiento y Junta del Censo electoral, don José Castillejo de la Fuente protestó de las elecciones del referido distrito, solicitando la nulidad de las mismas, y exponiendo como fundamento los siguientes hechos: primero, que las Mesas de las tres secciones se constituyeron ilegalmente, por estar presididas dos de ellas por personas que no tienen el carácter de Tenientes de Alcaldes, ni de Concejales, ni Alcaldes de barrio ó suplentes de estos, no siendo tampoco electores de la sección que presidieron, y otra Mesa por otro señor Concejal enemistado con el recurrente; segundo, que el procedimiento seguido para la elección fué también ilegal y abusivo, porque se admitió al ejercicio del sufragio á individuos que se presentaron á votar con nombre supuesto; tercero, que en la sección segunda actuó como Interventor, y substituyó á ratos al Presidente, don Bernardo Jiménez, siendo así que no fué el propuesto y nombrado por el candidato á quien representaba; cuarto, que se admitieron los votos emitidos por algunos guardias municipales; y quinto, que terminada la votación en la sección primera, el Presidente y la mayoría de los Interventores abandonaron el local á la llegada de un Notario acompañado del reclamante, á fin de que dicho funcionario hiciese constar por acta cierta discusión habida sobre determinadas protestas;

Resultando que don José Castillejo, para comprobar los mencionados hechos, presenta dos actas extendidas por el Notario de esta capital don Francisco Pavón y García, y acompaña también un número del periódico de la localidad titulado *Diario Mercantil*, apareciendo en la primera de dichas actas que el expresado funcionario da fé de manifestaciones hechas por el mismo señor Castillejo y sus Interventores, sin consignar de manera directa hecho alguno de los alegados; antes al contrario, respecto á los cambios que se dice hubo en

la presidencia de la Mesa, hace constar el Notario que sólo durante el tiempo que empleó el Presidente en almorzar fué sustituido por el Interventor más antiguo; y la segunda es toda referencia á cuanto expusieron al Notario los mismos interesados; y en cuanto al periódico citado, se limita á publicar noticias sin firma alguna, que convienen en algo con lo expuesto por el reclamante;

Resultando que en escrito dirigido al Ayuntamiento de esta capital protesta y pide la nulidad de la elección del distrito cuarto don Francisco Quintero Cobo, alegando, en resumen, los hechos siguientes: primero, que las Mesas de las respectivas secciones admitieron dos sufragios á electores que no acreditaron debidamente su personalidad; segundo, que en la sección tercera se interrumpió la votación por algunos momentos; tercero, que presidieron las secciones primera y tercera los alcaldes de barrio que no lo eran del distrito respectivo; y que en la Junta del escrutinio general, verificada el 12 de Noviembre, se permitió que formulara denuncias y protestas á uno de los Interventores del segundo distrito, llamado Córdoba, sin que se hicieran constar en el acta sus manifestaciones ni la contestación dada por el candidato señor Martínez Beltrán; estos hechos, según dice el recurrente, pueden probarse por actas notariales, pero no presenta documento alguno;

Resultando que los Concejales electos, tanto del tercero como del cuarto distritos, con vista de las reclamaciones antes mencionadas, han presentado escritos ante esta Comisión manifestando que son inexactos, en su mayor parte, los hechos alegados, y otros, aunque ciertos, son perfectamente legales, por lo que, después de exponer cuanto han creído conveniente á su derecho, concluyen por pedir se desvirtúen las pretensiones de nulidad de las elecciones de los citados distritos;

Considerando que el primer motivo de protesta, respectivo al tercer distrito, ó sea lo referente á la presidencia de las Mesas en las secciones de que se compone, aparece todo perfectamente legal, puesto que uná la presidió un Concejal, y no habiendo número suficiente de los de esta clase presidieron en otras alcaldes de barrio designados á su tiempo por la autoridad competente, en conformidad á lo que dispone el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; y en cuanto á la enemistad que dice tenía el señor Castillejo con don Antonio González Aguilar, Presidente de la sección tercera, dado caso de que sea cierta tal afirmación, es circunstancia que no estima la Ley ni pueden ser motivo de nulidad las relaciones particulares que median entre el que preside y los candidatos;

Considerando que en cuanto al procedimiento seguido en la elección, que se califica de ilegal, no resulta la certeza de lo que se alega, puesto que las actas de elección de las secciones

primera y tercera aparecen sin protesta alguna, y la que se consigna en el acta de la sección segunda por el don José Castillejo y sus Interventores, está contradicha por todos los demás y por el Presidente; no probándose nada por las actas notariales en cuanto á ilegalidad, porque todas las que se consignan son referencias de los interesados, y da fé directamente el Notario de procedimientos perfectamente ajustados á la ley; Considerando que lo publicado en un periódico local no puede tener valor alguno probatorio, y por tanto no debe tenerse en cuenta lo que aparece en el *Diario Mercantil*;

Considerando que en parte alguna se atribuye la consideración de individuos de instituto armado á los guardias municipales, y así se viene entendiendo por la Junta Central del Censo, pues dichos individuos se comprenden en las listas electorales y, en su consecuencia, tienen perfecto derecho á ejercitar el derecho de sufragio, no correspondiéndoles las prohibiciones contenidas en los párrafos segundo y tercero del art. 1.º de la ley;

Considerando, respecto á lo que se alega en la protesta del distrito cuarto, que en lo relativo á la presidencia de Mesas fué perfectamente legal, por concurrir las mismas causas que se han expresado al ocuparse del tercer distrito; y en lo relativo á las demás infracciones que se denuncian, están contradichas por el mayor número de los que formaban las respectivas Mesas, y en cambio el reclamante don Francisco Quintero Cobo no justifica ninguna de sus afirmaciones, limitándose á decir que están probadas por actas notariales, que no presenta;

La Comisión acordó desestimar, como desprovistas de fundamento, las protestas de nulidad de las elecciones municipales últimamente celebradas en los distritos tercero y cuarto de esta capital, que formulan don José Castillejo de la Fuente y don Francisco Quintero Cobo, declarando la validez de dichas elecciones; debiendo publicarse este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y á los efectos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 24 de Diciembre de 1903.
— El Gobernador, LUÍS MOYANO Y TREVIÑO.

Ayuntamientos

VILLAHARTA

Núm. 3608

Don José Galán Castellano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de cédulas personales que ha de regir en el año 1904, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, á fin de que por los contribuyentes en él comprendidos se puedan aducir las reclamaciones que á su derecho importen.

Villaharta 20 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, José Galán.—El Secretario, Fernando García.

LA VICTORIA

Núm. 3637

Don Diego Maestra Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1904, queda expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de cuyo plazo puede ser examinado por cuantos interesados lo deseen y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

La Victoria 21 de Diciembre de 1903.—Diego Maestre.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 633

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se hace saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y ante el actuario que refrenda á instancia del Procurador don Francisco Rivera y Cruz, con poder bastante, sobre cobro de cierto crédito hipotecario, sus intereses y costas, he acordado la venta en pública subasta de la finca siguiente:

La hacienda denominada del «Carmen», enclavada en el término jurisdiccional de la ciudad de Montilla, al pago de Riofrío, la cual con las segregaciones y agregaciones que se le han venido haciendo se compone en la actualidad del caserío donde se halla el molino aceitero, otro en que se encuentra el lagar y bodega de cocer vino, y nueve suertes de tierra, que todo ello, con sus respectivas cabidas y linderos, se describe á continuación:

1.ª La suerte llamada «La Montillana», donde se halla enclavado el molino aceitero, se compone de cincuenta fanegas de tierra, equivalentes á treinta hectáreas, sesenta áreas y sesenta y dos metros cuadrados, poblada de olivar, en cuya superficie están incluidas las treinta áreas y sesenta y seis metros cuadrados que ocupa el caserío y la tierra calma que sobra al mismo. Linda por Levante con el carril que divide la hacienda del Carmen de la Bolonia; por Sur y Poniente con el camino que se dirige á la suerte de Riofrío, ó sea el de Montilla á Lucena, y por Norte con olivar que pertenece al molino de las Monjas ó Santa Bárbara.

El expresado molino, enclavado en esta primera suerte, está señalado con el número cuarenta y cinco de población, que su fachada mira al Norte, y ocupa una superficie de treinta áreas y sesenta y seis centiáreas, y se compone de varias oficinas y dependencias, con sus respectivas tinajas, bodegas, moleadero y calderas.

2.ª Otra suerte de olivar denominada «Amanza-valientes», al sitio del mismo nombre, compuesta de cuatro fanegas y siete celemines de tierra, equivalentes á dos hectáreas, ochenta áreas y cincuenta y seis centiáreas, que lindan por Levante con plantonar de la hacienda de Bolonia, de don Enrique Alvear; por Sur con olivar de doña Encarnación Trillo; por Poniente con carril que divide la hacienda del «Carmen», de la Bolonia, y por Norte con otro olivar de los herederos de don Agustín Alvear.

3.ª Otra suerte de olivar llamada «Gallardo», compuesta de cinco fanegas de tierra, equivalentes á tres hectáreas, seis áreas y seis centiáreas, que linda por Levante con olivares de don Fernando Valderrama, otros de don Miguel Gutiérrez y de don José Aguilar Tablada; por el Sur con tierras de la casilla de San Rafael, pertenecientes al Sr. Conde de Altamira, y por Poniente y Norte con olivares del citado don Fernando Valderrama.

4.ª Una suerte de olivar en el río de Cabra, llamada «Sotollón», compuesta de dos fanegas, dos celemines y dos cuartillos de tierra, equivalentes á una hectárea, treinta y cinco áreas y diez y siete centiáreas, que lindan por Levante con olivar de don Antonio Raigón; por Sur con el camino de Lucena, ó sea una vereda; por Poniente con olivar de don Fernando Javier Romero, y por Norte con olivar de la casilla de Palomero, de los herederos de don Manuel Salas.

5.ª Otra suerte de olivar llamada «Plantonar nuevo», dividida en tres trances, conocidos con los nombres de Bolonia, El Medio y San Rafael, que se componen de cincuenta y una fanegas de tierra, equivalentes á treinta y una hectáreas, veinte y un áreas y ochenta y tres centiáreas; que lindan por Levante con olivar de la hacienda de Bolonia; por el Sur con otros olivares de los herederos de don Carlos Alvear y la vereda de «Sotollón»; por Poniente con olivar de la casilla de San Rafael, y por el Norte con el camino que se dirige á la huerta de Riofrío.

6.ª Otra suerte de olivar con ciento cuarenta y dos pies, llamada «Plantonarito», al sitio «Amanza-valientes», que antes estuvo de viña, compuesta de tres y media aranzadas de tierra, equivalentes á una hectárea, veinte y nueve áreas y sesenta y cinco centiáreas que linda por Levante con el lagar de Checa; por el Sur con olivar de la hacienda de Bolonia, de don Enrique Alvear; por Poniente con olivar de don Rafael Susbielas, y por el Norte con la entrada al ya referido lagar de Checa.

7.ª Una suerte de viña llamada de «Piequeto», compuesta de una y tres décimas aranzadas, equivalentes á cuarenta y siete áreas, setenta y cinco centiáreas y cuarenta y dos decímetros cuadrados, que lindan por el Norte, Poniente y Sur con viñas del lagar de don Rafael Susbielas, y por Levante con otros del de Góngora.

8.ª Un lagar llamado de «Campana», al sitio de Benavente, compuesto de una casa, marcada con el número cincuenta, que ocupa una superficie de doscientos setenta y cinco metros cuadrados, y contiene viga, tinajas, varias oficinas y dependencias, cuya fachada mira al Sur, y por su espalda es medianera con otra casa-lagar, que tiene también el nombre de «Campana» y es propiedad de don Rafael Susbielas. La total cabida de esta suerte, en la que se halla indicada casa, es hoy de treinta y una aranzadas, equivalentes á once hectáreas, treinta y nueve áreas y cincuenta centiáreas, pobladas en su mayor parte de viñas, algunos olivos é higueras, dividida en varios pedazos reunidos, que lindan, formando un todo, por Levante con viñas de don Rafael Susbielas; por Sur con otra de don Manuel Arroyo, y por Poniente con el callejón del Carmen, así como por Norte con tierras de don José Rivera y otra de don Bartolomé Polo.

Y 9.ª Una suerte de tierra calma con algunos olivos al sitio «Llano del Carmen», llamada «Zambombilla», con cabida de cuatro fanegas, equivalentes á dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y ochenta y cinco centiáreas, que linda por Levante con olivar de don Miguel Jiménez y otros de don Fernando Valderrama; por Sur con terrenos de la casilla de San Rafael, pertenecientes al señor Conde de Altamira; por Poniente con olivar de don José Aguilar Tablada y otros del citado don Fernando Valderrama, y por Norte con los mismos del señor Valderrama y de don Miguel Jiménez, habiendo sido tasada la totalidad de dicha finca, con inclusión de los edificios que contiene, en ochenta y cuatro mil pesetas.

Para el remate de la expresada hacienda del «Carmen» se ha señalado el día veinte y uno de Enero del año próximo venidero, á la una de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Rodríguez Sánchez, número dos, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de la tasación.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó en la Sucursal de la Caja de depósitos de esta provincia, el importe del diez por ciento de las ochenta y cuatro mil pesetas.

3.ª Que los títulos de propiedad, que consisten en el testimonio deducido de un certificado expedido por el señor Registrador de la propiedad del partido de Montilla, del que resulta justificado el dominio á favor del ejecutado, se encuentran de manifiesto en la Escribanía del presente actuario; previniéndose al licitador que resultare rematante, que se ha de conformar con dicho documento, sin que tenga derecho á reclamar otro más que la escritura de venta que en su día ha de otorgarse á su favor.

4.ª Que el rematante deberá con-

signar el resto del precio en que consista la venta en el término de ocho días, después de aprobada la liquidación de cargas que se practique.

Y 5.ª Que del importe del remate no ha de deducirse cantidad alguna por razón de las cargas que se le atribuyen á la finca de que se trata, anteriores á la hipoteca porque se procede, por considerarla prescripta y sin fuerza legal, sin que el rematante tenga derecho á reclamación de ninguna especie.

Dado en Córdoba á veinte y tres de Diciembre de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 3629

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Ponce de León y Barroso, que ha residido en la villa de Berlanga y Ázuga últimamente, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado, calle Rodríguez Sánchez, número dos, para recibirle declaración en la causa que instruyo por hurto de efectos á Concepción Zamora Castaño, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Córdoba á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

Recaudación de Contribuciones

ZONA DE CÓRDOBA

Núm. 3638

EDICTO

Don Francisco Ruiz del Portal, Agente recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: que por providencia de fecha 19 del mes de Diciembre actual, dictada por esta oficina en el expediente general que instruye por débitos de contribución industrial correspondiente al año actual, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes muebles, semovientes ó frutos embargados, que se detallan á continuación.

Nombres de los deudores y descripción de los bienes de cada uno

	Pesetas
Don José Martínez.—Débito principal, recargos y costas, 182'50 pesetas.—Una estantería, madera del país, pintada en negro, con siete varas de largo por tres de alto, ha sido valorada en 190 pesetas, tipo para la subasta	190

Una mostrador madera del país, pintado en negro, de una y media varas de largo, ha sido valorado en 40 pesetas, tipo para la subasta	40
--	----

Una cabezada de cuero blanco, nueva, ha sido valorada en

10 pesetas, tipo para la subasta	10
----------------------------------	----

Dos cabezadas de cuero negro, nuevas, han sido valoradas en 15 pesetas, tipo para la subasta	15
--	----

Una collera para carro, nueva, con entremanta, ha sido valorada en 15 pesetas, tipo para la subasta	15
---	----

Un brión, en	9
--------------	---

Un collar de cascabeles, ha sido valorado en 9 pesetas, tipo para la subasta	9
--	---

Total	291
-------	-----

La subasta tendrá lugar en el local de esta Recaudación, calle Pérez de Castro, núm. 18, el día 30 de Diciembre actual, y hora de las doce, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación; y si transcurrido este tiempo no se hubiere presentado ninguna, se admitirá la que cubra el importe del débito, recargos y gastos del procedimiento.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 84 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 19 de Diciembre de 1903.—El Agente recaudador, Francisco Ruiz del Portal.

Comisión liquidadora

del batallón cazadores expedicionario á Filipinas, núm. 10, afecta al regimiento infantería de Burgos, núm. 36.

Núm. 3610

Relación nominal de los individuos de este disuelto batallón á los cuales se han formalizado sus ajustes y no los han solicitado:

Felipe de la O. Rodas, natural de Córdoba.

Luis Parrilla Collado, de ídem.

Manuel Berjillo Berjillo, de Lucena.

Pedro García Luque, de Pozoblanco.

León 15 de Diciembre de 1903.—El Comandante mayor: P. A., Ramón Alonso.—V.º B.º: El Teniente Coronel, Jefe accidental, Cruz.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 3615

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 2 de Enero próximo, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 17 de Diciembre de 1903.—El Administrador Secretario, Mariano de Santa Ana.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan N. Gutiérrez.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. La Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta:

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos Mayores Auxiliares y de Caja.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

JUSTIFICANTES

de revista.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA